

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120180091500

En virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARIELA YANNETH RAMOS ALFONSO**, de conformidad con lo señalado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de en contra de **MARIELA YANNETH RAMOS ALFONSO** para que este Juzgado librar mandamiento de pago por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones, correspondiente al pagaré N°. 356971341.

En consecuencia, se profirió auto del 17 de enero de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó librar mandamiento de pago, así:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARIELA YANNETH RAMOS ALFONSO** por las siguientes sumas dinero.

Por el pagaré No. 356971341

1.1 **\$16.528.245.²² pesos M/L.**, correspondientes al capital acelerado; más los intereses moratorios sobre sobre dicho capital equivalentes a una y media veces el interés corriente pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley³, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido

1.2 **\$5.571.566.⁰¹ pesos M/\$** correspondientes a 7 cuotas vencidas desde el 17 de mayo de 2018 al 17 de noviembre de 2018 (fls. 16 y 17); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, equivalentes a una y media veces el interés corriente pactado sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Mediante proveído del 12 de septiembre 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada **MARIELA YANNETH RAMOS ALFONSO**, en consecuencia el 19 de octubre de 2020 se designó al abogado GIOVANNI GARCIA PAZ como curador ad-litem de la demandada, comunicación que se hace electrónicamente mediante telegrama el día 25 de enero de 2021.

A través del auto del 25 de marzo de 2021 se le requirió al abogado GARCÍA PAZ a fin de que procediera a tomar posesión del cargo y mediante auto de 19 de agosto de 2021 se tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG., como subrogatario parcial de los derechos crediticios reclamados en este proceso por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en su condición de demandante, hasta por el valor del monto subrogado y que fue informado, esto es, la suma de \$11.049.906.

De igual manera se tuvo como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA de los derechos crediticios reclamados en éste proceso por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG., quien actúa en calidad de subrogatario parcial.

El día 27 de enero de 2022 se tuvo por notificado personalmente del mandamiento de pago al curador Ad-Litem GIOVANNI GARCÍA PAZ quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de ésta, aduciendo la siguiente excepción:

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

En nombre de mi procurada MARIELA YANETH RAMOS ALFONSO me opongo parcialmente a las pretensiones incoadas por el actor, por cuanto operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria respecto de algunas cuotas que se hicieron exigibles en los meses de mayo a diciembre de 2018 (este último mes en que se surtió la notificación al suscrito Curador), al haber transcurrido sin interrupción civil o natural los tres (3) años de prescripción de la acción cambiaria derivada del título-valor pagaré no. 11042227 y que prevé el ART. 784 del Código de Comercio. Para el efecto propongo la siguiente.

EXCEPCIÓN DE RPESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARÉ QUE SIRVE COMO BASE DE LA ACCIÓN, EN LO ATIENENTE A LAS CUOTAS POR CAPITAL E INTERESES VENCIDAS EN LOS MESES DE MAYO A DICIEMBRE DE 2018

Obsérvese que el pagaré ejecutado fue girado por la demandada con vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas mensuales) tal como lo permite el numeral 3º del artículo 673 del Código de Comercio.

Ahora bien, si contabilizamos desde esa fecha de vencimiento o exigibilidad los tres (3) años que prevé el artículo 789 *Ibidem*, tenemos entonces que operó la prescripción de la acción cambiaria directa frente a la giradora del título (demandada), quien es obligada cambiaria directos a la luz de lo previsto en el artículo 781 *Ejusdem*; porque dicho lapso transcurrió ininterrumpidamente con relación a las cuotas vencidas entre el mes de mayo y diciembre de 2018, al no haber sido notificado el mandamiento de pago a la deudora (o a su curador ad-litem) dentro del año siguiente al de la notificación por Estado del auto admisorio al demandante, tal como lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso.

Facultad del Curador Ad-Litem para proponer la excepción de prescripción.

Se ha sostenido en múltiples casos que el Curador Ad-Litem carece de facultad para proponer la excepción de prescripción, bajo el argumento de que ello corresponde a un acto exclusivo de la parte, a la luz de lo previsto en el artículo 46 del C. de P. C; no obstante, nuestra Corte Constitucional zanjó ese yerro al explicar mediante sentencia T- 299 de 2005 por qué dicho sujeto (Curador) sí tiene potestad para proponer dicho mecanismo defensivo. En ese sentido la Corporación señaló que:

"... La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, ensjene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió (...)"

ACERVO PROBATORIO

Respecto al material probatorio se tiene en cuenta el obrante dentro del proceso como medios de pruebas y los documentos allegados con la presentación de la demanda, y la contestación de la demanda aportada por el curador designado al ejecutado, quien no aportó o solicitó nuevas pruebas de las que ya obran en el proceso conforme las reglas del artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, aunado a ello, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es, Jurisdicción y Competencia otorgada por la Constitución Nacional y por los artículos 15 y 28 del Código General del Proceso; Capacidad para ser parte en ambos extremos de la litis, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); Capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación (artículo 1503 del Código Civil); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal; Adecuación del trámite –aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial-, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto, esto es, la ejecutiva, de ahí el mandamiento de pago proferido.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

Así mismo se encuentran los requisitos del pagaré contemplados en el Art. 709 del C. Cio., que indica: “El pagaré debe contener, requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4). La forma de vencimiento”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial, sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, facultad que permite la expedición de la sentencia de fondo.

Así las cosas, se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la Litis.

ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN

Sea lo primero señalar que en el presente asunto la parte pasiva se encuentra representada por Curador Ad - Litem, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código General del proceso *“actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

Frente a la excepción planteada, el Despacho debe precisar que el artículo 619 del Código de Comercio preceptúa que los títulos valores son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, características propias de que goza el pagaré allegado como base de esta ejecución, y del que se desprende una obligación a cargo del demandado y a favor del aquí demandante, por el valor consignado en el mismo.

Téngase en cuenta que el documento base de esta acción no fue desconocido por la parte demandada ni tampoco tachado de falso, documento que goza de la presunción de autenticidad que establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

Igualmente es de resaltar que actualmente la obligación se encuentra en mora toda vez que no hay prueba que acredite pagos o abonos con lo que se pueda predicar la extinción de la obligación total o parcial; lo que conllevó a que por parte de la entidad demandante declarara vencido el plazo para acelerar el cobro de la totalidad del valor del capital conforme se pactó en el título valor.

Ahora bien, con ocasión a las manifestaciones efectuadas por el Curador Ad-Litem de la demandada, ha de manifestar este despacho que el fenómeno de la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las obligaciones ajenas por el simple transcurso del tiempo y que en tratándose de la acción cambiaria sobre los títulos valores el término para su ocurrencia es el previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, **tres (3) años a partir del día del vencimiento. De igual forma, la prescripción del capital acelerado es de 3 años contados a partir de la presentación de la demanda.**

No obstante, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Así las cosas, y para el caso concreto tenemos lo siguiente:

| CUOTAS VENCIDAS | PRESCRIPCIÓN (3 años) |
|------------------------|------------------------------|
| 17-may-18 | 17-may-21 |
| 17-jun-18 | 17-jun-21 |
| 17-jul-18 | 17-jul-21 |
| 17-ago-18 | 17-ago-21 |
| 17-sep-18 | 17-sep-21 |
| 17-oct-18 | 17-oct-21 |
| 17-nov-18 | 17-nov-21 |

| CAPITAL ACELERADO | PRESCRIPCIÓN (3 años) |
|--------------------------|------------------------------|
| 12-dic-18 | 12-dic-21 |

Esas fechas de prescripción fueron interrumpidas el día 12 de diciembre del 2018, fecha de presentación de la demanda y a partir del 17 de enero del 2019 (fecha en que se profirió el mandamiento de pago) se tenía un año para notificar a la

demandada, esto es, hasta el 17 de enero del 2020, lo cual evidentemente no se efectuó así.

No obstante, es importante resaltar que ante la tardanza en notificar a la parte demandada también juega un papel muy importante la mora judicial, la cual impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos, como ocurre en este despacho. Situación que es bien conocida por los litigantes y las partes que tienen procesos en este juzgado.

Adicionalmente, se debe resaltar que, acorde con el Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto del 2020, de modo que a los tres años prescriptivos se le debe sumar cuatro meses y medio.

Sumado a ello, están los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a julio de 2021, durante el paro nacional. Ante esta situación y mediante los acuerdos No. CSJCUC21-126, No. CSJCUA21-41, No. CSJCUA21-43 y No. CSJCUA21-51, se autorizaron los cierres extraordinarios del despacho y suspensión de términos judiciales desde el día 3 al 7 de mayo del 2021 y desde el 1 de junio hasta el 21 de julio del 2021. De modo que bará que sumarse dos meses aproximadamente, adicionales al término prescriptivo, así:

| CUOTAS VENCIDAS | PRESCRIPCIÓN + TÉRMINO ANTERIOR |
|------------------------|--|
| 17-may-18 | 30-nov-21 |
| 17-jun-18 | 30-dic-21 |
| 17-jul-18 | 30-ene-22 |
| 17-ago-18 | 30-feb-22 |
| 17-sep-18 | 30-mar-22 |
| 17-oct-18 | 30-abr-22 |
| 17-nov-18 | 30-mayo-22 |

| CAPITAL ACELERADO | PRESCRIPCIÓN |
|--------------------------|---------------------|
| 12-dic-18 | 25-jun-22 |

De donde se colige que para la fecha de notificación del curador ad-litem, habían prescrito las cuotas del mes de mayo de 2018.

Sin embargo, este despacho no puede pasar por alto que mediante auto de 19 de octubre del 2020 se designó curador ad-litem de la demandada al abogado GIOVANNI GARCÍA PAZ (actual curador) y el día **25 de enero del 2021** se envió la respectiva comunicación al correo electrónico, tal y como consta en los documentos 5 y 6 del expediente digital, sin que para esa fecha haya accedido al cargo de forzosa aceptación.

Por ello, y ante las solicitudes de la parte activa, se le requirió nuevamente el día 15 de septiembre de 2021 advirtiéndole las consecuencias a que hubiera lugar en caso de no asumir el cargo y fue necesario, inclusive, establecer comunicación telefónica con el togado el día 7 de diciembre del 2021, quien aceptó el cargo en dicha llamada y por ende solicitó la notificación personal a su correo electrónico, **misma dirección**

que ha sido el canal de comunicación desde la primera misiva y del cual remitió la contestación de la demanda y presentó la excepción de mérito que nos ocupa.

RE: Notificación Personal Curador Exp 915-18
giovanni garcia paz <giovangpaz@hotmail.com>
Mié 15/12/2021 4:42 PM
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Facatativa <jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA:

Radicado 25269400300120180091500
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: MARIELA YANNETH RAMOS ALFONSO

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
E.S.D.

GIOVANNI GARCÍA PAZ, en mi carácter de CURADOR AD-LITEM, por medio del presente mensaje adjunto dos (2) archivos de PDF que contienen: a) memorial de aceptación en el cargo y; b) escrito de contestación de demanda; para ser incorporados y tramitados en el proceso ejecutivo de la referencia.

Por tal razón, la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré planteada carece de sustento, ya que si tenemos en cuenta la primera comunicación enviada al curador quien aceptó con muchos meses con posterioridad, esto es, el día 25 de enero del 2021, se tiene que ocurrió el fenómeno de la mora judicial, que fue incitada por el apoderado designado como curador ad-litem, al no aceptar el cargo dentro del lapso otorgado para ello; mora que no puede trasladársele a la parte actora, que ha mostrado suficiente empeño en esta causa.

Por lo tanto, habrá que declararse no probada la exceptiva propuesta y consecuentemente, se dispondrá mantener la orden de apremio en la forma en que se dictó inicialmente.

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se resolverá sobre la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado. En conclusión, como el título ejecutivo se mantiene incólume y la excepción de mérito no está llamada a prosperar, fuerza ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, la realización de la liquidación del crédito, en donde se deberán imputar los abonos realizados a la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prospera la excepción propuesta por el curador Ad-litem designado a la demandada, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 17 de enero del 2019.

TERCERO: AUTORIZAR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo como agenciasen derecho la suma de \$1.104.000.oo Mcte. Por secretaría liquídense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33ff21d583478eaa8ecb7a1830211e9c63f44e8157fdf1786255f0db28b51f6**

Documento generado en 31/05/2022 07:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:25269400300120190036000

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el numeral 2º de la providencia proferida el día 27 de enero del 2022 y las demás actuaciones relacionadas con el traslado de las excepciones de mérito, por cuanto mediante auto de fecha 3 de diciembre del 2020 requerido en auto del 2 de septiembre del 2021 se ordenó dicho traslado, el cual se efectivizó el día 3 de diciembre del 2021.

Así las cosas, en lugar del numeral 2º de la providencia de fecha 27 de enero del 2022, se dispone:

2. **TENER POR DESCORRIDAS EN TÉRMINO** las excepciones de mérito propuestas por la demandada OFELIA MEDELLÍN LEÓN, conforme el documento allegado por la parte activa el día 9 de diciembre del 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por sustracción de materia, no se hace necesario resolver el recurso de reposición interpuesto.

2. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada PAULA ALEJANDRA SANDOVAL CAYCEDO como apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** personería al abogado **EDUARD HERNANDO SANCHEZ CAMARGO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante dentro del expediente electrónico
4. **TENER** por cumplido el requerimiento del numeral 2º del auto de fecha 24 de febrero del 2022 por la parte demandada, conforme el escrito allegado el día 3 de marzo del 2022.
5. **SEÑALAR** la hora de las **10:00 a.m. del día 07 de septiembre del 2022** a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
6. **INFORMAR** que para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.
7. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.
8. **ABRIR** a pruebas el proceso de la referencia y al efecto se **DECRETAN** las siguientes:

a. **ACTIVA**

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

TESTIMONIALES: Se decreta y al efecto se convocan por intermedio de la parte activa a los señores JAVIER GONZALO OLAYA OLAYA, JORGE ADRIANO SÁNCHEZ GUERRERO y LUZ MARINA RODRÍGUEZ en la fecha y hora antes señalada.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Negar la inspección judicial solicitada, toda vez que para demostrar esas afirmaciones no se requiere de esta diligencia, sino un dictamen pericial de un perito experto e idóneo.

PRUEBA TRASLADADA: NEGAR oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA por cuanto la documental pretendida ya obra en el expediente en copias.

b. **PASIVA**

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

DICTAMEN PERICIAL: Será resuelto en el ítem DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y al efecto se cita a la demandante MARLEN RAMÍREZ en la fecha y hora antes señalada con las previsiones de la ausencia injustificada (art. 372núm. 4º del CGP)

TESTIMONIALES: Se decreta y al efecto se convocan por intermedio de la parte pasiva a las señoras BLANCA NELLY RODRÍGUEZ, BERTHA ROCIO MENDOZA VAQUIRIO, DIANA CONSTANZA RAMÍREZ MEDELLÍN Y JORGE ANDRÉS RAMÍREZ MEDELLÍN en la fecha y hora antes señalada.

c. **TRASLADO EXCEPCIONES**

No solicitó nuevas pruebas.

d. **DE OFICIO**

DICTAMEN PERICIAL: teniendo en cuenta que **AMBAS PARTES** quieren constatar aspectos del bien inmueble materia del proceso, se **DECRETA** a cargo de las partes intervinientes, cada uno cancelará el 50% de los costos (**DEMANDANTE Y DEMANDADO**), la práctica de un dictamen pericial por medio de perito, a fin de determinar:

- Identificación, cabida y linderos
- Estado actual del inmueble
- Explotación económica y vías de acceso
- Avalúo comercial
- Avalúo de las mejoras y frutos civiles desde el año 2014.

Para la presentación de dicho dictamen se concede a las dos partes el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico.

Se debe asegurar la comparecencia del perito que efectúe el dictamen ordenado, a la audiencia señalada.

9. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849902f38b37e0d4aae63df62c824c683af44961181ad79cefc15c5e3dca1829**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190060900

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico se sirva a dar impulso al proceso cumpliendo en numeral 2.1. del auto que de fecha 20 de enero del 2022, esto es, notificar a los sucesores procesales en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020 y/o los artículos 291 y 292 del CGP. **Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.)**
2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

| |
|---|
| <p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 025 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **f47fb4e7c4c49bc9ad1a6d40797e764e6c5cfae750cf4c72a98d40c19a2a21e7**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190074200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de diciembre del 2021, el cual dispuso:

OFICIOS: NEGAR el decreto de la prueba solicitada con destino al Banco Colpatria, por cuanto lo pretendido está relacionada con el contrato de arrendamiento allegado en documento, pero que no resulta relevante para resolver las pretensiones del proceso que nos ocupa.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el profesional de la parte activa quien indicó que *“sí estima absolutamente relevante y conducente la mentada prueba, en consideración a que las pretensiones subsidiarias incoadas entrañan el ejercicio de una ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA cuyos móviles casi siempre se demuestran y acreditan a través de la PRUEBA INDICIARIA.”*

Igualmente indicó que *“tanto el contrato de arrendamiento suscrito por una de las demandadas (la vendedora) como el informe que se nos ha denegado, están orientados a demostrar uno de esos hechos indiciarios que permitirán al despacho inferir la prenotada simulación absoluta, atinente al hecho de que la demandada DORIS GALVIS RAMÍREZ a pesar de haber celebrado (supuestamente) una promesa de compraventa en los años 2005–2006 y posteriormente haber suscrito la escritura de venta aquí cuestionada en el año 2015, aún sigue ejerciendo inexplicablemente en el año 2019 actos propios del dominio como disponer del bien (arrendándolo) y recibiendo además los frutos de ese arrendamiento mediante las consignaciones que justamente deberá precisar el Banco”.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver la controversia, inicialmente, es importante indicar que al momento de solicitar esta prueba (remitir oficio al BANCO COLPATRIA), el apoderado de la parte activa no manifestó todo lo que ahora indica en el recurso, pues para justificar su decreto, solo manifestó:

INFORME DE ENTIDAD - OFICIO

Dada la reserva legal que tiene la información financiera en Colombia y por ello mismo su imposibilidad de obtenerla a través del derecho de petición, sírvase su señoría decretar un informe a cargo del BANCO COLPATRIA para que se sirva certificar si la cuenta No. 4852000339, referida en el contrato de arrendamiento que se anexa, pertenece a la señora DORIS GALVIS RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.955.939 de Subachoque y de ser así, para que se sirva entonces remitir los extractos bancarios desde el mes de noviembre de 2019 inclusive, hasta la fecha en que se rinda el informe solicitado.

Así las cosas, es evidente que en la debida oportunidad, esto es, en la demanda y/o en la contestación a las excepciones, el apoderado no explicó la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, como ahora lo ha realizado, pues simplemente solicitó constatar si ese número de cuenta pertenece a la demandada DORIS GALVIS RAMÍREZ y aportar los certificados bancarios desde noviembre del 2019 a la fecha.

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia que resulta para el presente proceso, la prueba que con destino al Banco Colpatria se solicite, el Despacho revocará el inciso atacado.

Finalmente, ante la revocatoria del inciso no se hace necesario conceder el recurso de alzada, que en todo caso, resultaría improcedente teniendo en cuenta que el proceso de es mínima cuantía.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

1. **REVOCAR** el inciso cuarto del numeral 5.1. del auto de fecha 2 de diciembre del 2021. En su lugar:

OFICIOS: ORDENAR a secretaría oficiar al BANCO COLPATRIA para que informe, de manera perentoria dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, si el número de cuenta 4852000339 corresponde a la señora DORIS GALVIS RAMÍREZ. En caso afirmativo, envíe los correspondientes extractos bancarios desde el mes de noviembre del 2019 (inclusive) a la fecha.

ADVERTIR a la parte interesada que una vez se elabore el oficio respectivo (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá a retirar el documento original antes ordenado y proceder a su trámite.

2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado como subsidiario, en virtud a la prosperidad del recurso de reposición.
3. **INFORMAR** a las partes que una vez obre la respuesta solicitada en el numeral anterior, se procederá a señalar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bdaf2c4ba27dec9396e838dfc4bed20e2181be63db0efda3a84e74c98fd0d9**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200001900

Teniendo en cuenta que el presente trámite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, dar impulso al proceso cumpliendo en numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago, realizando la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA a favor de RICARDO SUAREZ CAICEDO y en contra de KEIVEN KENIS RUIZ ACOSTA por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quien se le haya efectuado el descuento.

3. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad

Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia.

Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd8c308c09c88ab6d8411d00984847bff72f357e8fdc974da620cdfabfe8a**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:252694003001**20200007500**

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER EN CUENTA** la nueva dirección física aportada por el apoderado de la parte activa, a fin de notificar a la parte demandada, esto es, Carrera7 A No.7 A – 25 en Facatativá,
2. **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda, en el término de ejecutoria del presente auto, a afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, número de celular o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Además, debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Lo anterior, previo a autorizar la notificación al correo electrónico o al número celular**

3. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad32c7ca1e97fbb896362a354e7d51ef820ae573b56c9261265e740be7954f0**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200008300

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada o acredite el pago de los emolumentos necesarios para inscribir la medida cautelar decretada en auto del 06 de noviembre de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO VERBAL** de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por LUIS GILBERTO SILVA GALINDO contra JORGE ORLANDO GARZÓN CADENA y RAMIRO EDILSON ORTEGA QUIROGA por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
- 2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**
- 3. DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad

Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia.

Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

- 4. SIN CONDENA EN COSTAS.**
- 5. ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88094658347e3912abe595d846a66044e46476b45388971239c8f28b31a5086**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200009700

En virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NO TENER EN CUENTA** la notificación allegada el día 15 marzo del 2022, toda vez que no se dio cumplimiento al numeral 1º del auto de fecha 28 de abril del 2022.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico se sirva a dar cumplimiento al numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago el día 12 de marzo del 2020, esto es, notificar al demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y/o el artículo 292 del CGP. Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.)
- 3. ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade38d6fb5c8ae89b7e4423c7cbba00329d2e11dec1f5c5f12bcd0a5f13e6c53**
Documento generado en 31/05/2022 06:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200019900

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **TENER** por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado MILLER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, como quiera que constituyó apoderado judicial para su representación en el asunto de marras.
2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado WILLIAM AMADOR ACOSTA para actuar en representación del demandado MILLER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder que antecede.
3. **ADVERTIR** que el término de traslado de la demanda correrá a partir de la notificación de esta providencia en el estado electrónico, con arreglo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. pudiendo ampliar y/o ratificar su contestación.

En todo caso, el escrito allegado por el apoderado el día 14 de marzo del 2022 será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec6e2df7d985cb587e210f1f10087176a259db26666a04d4eff2bc00e7c51ed**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200019900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada NIDIA ROCÍO MOLINA PÉREZ, contra el auto de fecha 24 de febrero del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

1. **RECONOCER** personería al abogado JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA como apoderado judicial del demandante LUIS ALBERTO GARCÍA MEDINA, en los términos y para los fines del poder conferido obrante dentro del expediente.

2. **NO TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda, el escrito de excepciones previas y el escrito de llamamiento en garantía presentado por la demandada NIDIA ROCÍO MOLINA PÉREZ, toda vez que fue presentado de manera extemporánea en el traslado demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ella se notificó mediante acta realizada el 18 de agosto del 2021 y dentro del término de traslado guardó silencio, conforme se señaló en auto de fecha 16 de septiembre del 2021.

3. **RECONOCER** personería al abogado WILLIAM AMADOR ACOSTA como apoderado judicial de la demandada NIDIA ROCÍO MOLINA PÉREZ, en los términos y para los fines del poder conferido obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES

La decisión aludida fue reprochada por el apoderado de la demandada NIDIA ROCÍO MOLINA PÉREZ indicando que su mandante se encuentra radicada en España desde el 25 de diciembre del 2019 y el día 26 de julio del 2021 envió un correo al juzgado solicitando que la notificaran del proceso en su contra. Posteriormente, el 12 de agosto del 2021 reiteró la solicitud y recibió a través de un correo de vuelta la notificación personal donde le informaban el término de traslado y el link del expediente.

A partir de esa fecha, la demandada intentó ingresar al link en diferentes oportunidades, pero no le fue posible y tan solo el 15 de septiembre del 2021 logró comunicarse telefónicamente con el despacho y fue atendida por la baranda virtual. Allí manifestó que no había logrado acceder a la información, pero le indicaron que los términos estaban vencidos y le remitieron nuevamente el link del expediente.

Conforme con ello, el profesional indicó que las fallas que presenta la página web dificultan el ingreso y acceso a la información, situación que ha ido en contra del acceso a la justicia y en especial, *“en contra de las personas que nunca han tenido inconvenientes judiciales”*

Entonces, concluyó que solo hasta el 15 de septiembre del 2021 conoció la demanda y desde ahí tenía realmente “30 días para contestar la demanda”, pues el traslado solo ocurrió el 15 de septiembre.

Por lo anterior, solicitó revocar el numeral y en su lugar ordenar el trámite correspondiente a la contestación, el escrito de excepciones previas y el escrito de llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Inicialmente, se debe recordar que tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en **FORMA EXACTA Y DILIGENTE** los plazos o términos procesales que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Entonces, las partes tienen la carga de presentar la demanda, solicitar pruebas, controvertir las allegadas, interponer y sustentar los recursos y participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley y el juez y auxiliares de justicia, por su parte, tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales, como así se ha detallado en múltiples providencias como la Sentencia C 012 – 2002 de la Corte Constitucional.

Cabe precisar que los términos procesales son comunes para todos y no tienen excepciones de acuerdo a la circunstancia especificada de cada extremo procesal.

En el caso concreto, se le remitió una acta de notificación personal a la demandada NIDIA ROCÍO MOLINA PÉREZ el día 18 de agosto, conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicándole que *“esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Además, se le señaló que contaba con diez (10) días hábiles para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y que este término se contaba a partir del día siguiente al de la notificación.

Sumado a ello, se le remitió en link del expediente con la siguiente observación: *“comparto link sheare point donde podrá descargar el expediente en su totalidad, **tenga en cuenta que el link permanecerá durante 10 días en la web**”*. (Negrilla y Subraya propia)

Así las cosas, es claro que la demandada se encontraba debidamente notificada el 20 de agosto y desde el día 23 siguiente comenzaron a contar los 10 días de traslado culminándose el día 03 de septiembre y hasta esa fecha no se había recibido ninguna contestación o manifestación por parte de la pasiva en punto a la no apertura del enlace enviado, por lo que así se plasmó en el numeral 2º del auto de fecha 16 de septiembre del 2021.

De acuerdo con lo precedente, es evidente que en ningún momento se le vulneró el derecho de defensa y contradicción a la demandada, por cuando se le envió el enlace del expediente en la misma oportunidad del acta de notificación, y su deber fue intentar abrirlo dentro de los diez (10) días que tenía para contestar, para así, de haber tenido problemas con su apertura, haberlo puesto en conocimiento oportunamente.

Por otra parte, se le ilustra al profesional del derecho que la notificación realizada por el despacho se hizo de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y que el término de los “30 días para contestar la demanda a partir de la fecha (...)” no existe, pues como se explicó, los términos son legales y perentorios para esta clase de procesos (verbal sumario), y bien es sabido que el lapso de traslado corresponde a diez (10) días, sin importar, como ya se dijo, las circunstancias especiales de cada parte procesal, como vivir en otro país, pues una cosa es el término que tiene el demandado para comparecer al despacho a notificarse, luego de habersele enviado el citatorio del artículo 291 del CGP (5, 10 o 30 días) y otra muy diferente es el término de traslado de la demanda, que varía según el tipo de proceso procesal.

Por todo lo anterior, no se revocará la decisión atacada, toda vez que la misma está ajustada a derecho.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a48fb2b893886688ceeceaaa6fc8fea8edd4a155ec59f097e59819c7cee22b**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200020400

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO** instaurado por GRUPO POZO CHICO SAS contra ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**
3. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad

Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia.

Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaria una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

4. **SIN CONDENAS EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef35581a1dc0688799de6cc5ac25e02132cbc2a6c97ddb7df55a7113805c56a**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200024900

En virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico se sirva a dar cumplimiento al numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago el día 24 de julio del 2020, esto es, notificar al demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y/o el artículo 292 del CGP. Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.)
2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba7d0c9177fbd0edccc571a32347fde8919baa07b74c5e62795f036f71cea2e**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200025000

Teniendo en cuenta que el presente trámite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA a favor de RICARDO SUÁREZ CAICEDO en contra de CARLOS JOSÉ BEDOYA URZOLA por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad

Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, **el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.**

Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia.

Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb48a541f5e90c8d8889efdc64a14d7f66078bf405d135d993e9111b28f67ab7**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200031900

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, aportar la liquidación de crédito en los términos dispuestos en auto del 29 de julio 2021, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de YONID HERNÁNDEZ MANJARREZ y ZENETH EDITH CERCHAR PERTUZ por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d92853368426b5679416af1a5ef771ffda71060a5d052cf6991a4e3271cfdff**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200033600

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada o ii) acreditar el trámite dado a los oficios 1390 y 1391 del 14 de agosto de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANADINA S.A., en contra de SANDRA PATRICIA ROMERO BARRETO por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cd6e0add37d40cbf4099b0f4f1c6317b5c9aa63c6082aa9377091279ff4707**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200040000

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, aportar la liquidación de crédito en los términos dispuestos en auto del 11 de marzo de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MANUEL FERNANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ contra OSCAR CONTRERAS por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
4. **SIN CONDENAS EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e0a93d557220a697cff13a9f2d388d8e0ee050c0b92e464a658d2aa94ee95b**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200040800

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva i) Notificar en debida forma a la parte demandada ii) Acreditar el trámite dado a los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto del 31 de marzo de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9cee43866c7687978cac9749ad7bbe0f04c56aa4ca0fe528ef8730c1bd3626**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200040900

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada o ii) acreditar el trámite dado al oficio 2536 del 10 de diciembre de 2021, retirado por esa parte en esa misma data, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S., en contra de LUIS ALEXANDER GÓMEZ SEGURA y JORGE ENRIQUE SEGURA CASTAÑEDA por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
- 2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.
- 3. ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
- 4. SIN CONDENA EN COSTAS.**
- 5. ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc39bac887e2649d6fb53243b9455523d402a65fa5f076cab639edae827131**
Documento generado en 31/05/2022 06:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200041700

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, aportar la liquidación de crédito en los términos dispuestos en auto del 25 de noviembre de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de JHON LEIVER GÓMEZ ROJAS por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08adc1623a4922eb28211848fa864f0e39bfa2b975ef5494455ff094f017522**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200042000

En virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico se sirva notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y/o el artículo 292 del CGP y/o demostrar el trámite impuesto al oficio 509 dirigido al **PAGADOR Y/O A QUIEN HAGA SUS VECESUPERMERCADO MERCACENTRO**. Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.)
2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac768b89e4bf0283d3dd3c77bbcc2d6fd0e34b2ae6a30238244f678802c6802**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200042500

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de OLIVA VARGAS BARRETO en contra de ELIZABETH CRUZ ROJAS por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3db0b280bbb270d92f0ce87292b92c6b67019ae9eff5659352865d13e85875**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200045000

En virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico se sirva a dar cumplimiento al numeral 5º del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de octubre del 2020, esto es, notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y/o el artículo 292 del CGP. Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.)
2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9727bf2512ea4cc09103f60c5f00bce910ba0384908b4fb179da7cd6c7a5639**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200045800

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, se sirva notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S., en contra de MARY LUZ SIERRA y YONATHAN ENRIQUE CHÁVEZ MONSALVE por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b5cde7b9423870e2a533c3be8f27cc1a1205f9e964747929202e4680763e69**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200046300

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dda75f4a42562814ed15ab54933e27a46d24cd4db32279b4ddb495cac49071**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200046700

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8e51fb878849e3f0d50e0ad4d77d1a05bd15ca8816132b142e91605e5e5487**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200047900

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, se sirva notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSÉ ALBERTO GORDILLO COBOS por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5ff5c91119eb61367cb2f6f18eed5b72154fdf55de5786a1157597e805bc32**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200052300

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **ESTARSE A LO RESUELTO**, el apoderado de la parte pasiva, en el numeral 2º de la providencia de fecha 17 de marzo del 2022, en atención al memorial allegado el día 1 de abril.
2. **INFORMAR** a la parte interesada que no se dan las circunstancias indicadas en el artículo 121, toda vez que no ha trascurrido un *“lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**”*. (negrilla y subraya propia)
3. **INDICAR** al profesional del derecho de la parte pasiva que este despacho efectuó un control de legalidad al estudiar el recurso resuelto en providencia de esta misma fecha.
4. **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a demostrar el trámite impuesto al oficio N. 1491 del 29 de abril del 2022 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ y el pago de los emolumentos requeridos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP).
5. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673e6fdadd4ab40129716172e9e6cd769309e8f3d06fc31ef3242e2bfe0b0a4f**
Documento generado en 31/05/2022 06:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200052300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada JORGE EMILIO GAITÁN BERRIOS, contra el auto de fecha 31 de marzo del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

2. **NEGAR** la solicitud de decretar desistimiento tácito acorde con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, por cuanto dentro de los plazos indicados en los fundamentos plasmados por la apoderada de la pasiva los cuales se basa para indicar que *"el proceso en referencia se encuentra sin actuaciones desde hace más de un año, porque no se ha realizado ninguna actuación y se encuentra inactivo"*, el extremo activo sí efectuó actuaciones conforme se evidencia en el documento 6 allegado el día 16 de noviembre del 2021 y documento 7 del día 19 de enero del 2021.

Además, antes de cumplir el año que alude la profesional, contado desde el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero del 2021, el despacho profirió el auto de fecha 2 de diciembre del 2021, es decir, antes de los 10 meses hubo actuación y no estuvo inactivo.

Aunado a que deberá computarse el lapso por el cual se suspendieron los términos judiciales en Facatativá entre el 03 al 07 de mayo y del 01 de junio al 21 de julio de 2022, conforme misivas del Consejo Seccional de la Judicatura, Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, con ocasión a los actos vandálicos contra el Palacio de Justicia de este municipio.

3. **NEGAR** tener por notificado al demandado JORGE EMILIO GAITÁN BERRIOS por conducta concluyente, toda vez que se encuentra notificado de manera personal, según las previsiones del artículo 8 Decreto 806 del 2020, conforme el numeral 2º del auto de fecha 17 de marzo del 2022.

Además, dentro de los documentos aportados por la parte activa relacionados con la notificación se evidenció que los anexos remitidos al correo JEGAITAN69@YAHOO.ES, corresponden a la totalidad del traslado de la demanda, es decir, que se allegaron todos los documentos necesarios para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

4. **INFORMAR** a la parte activa que al momento de allegar el recurso de reposición no se había teniendo en cuenta la notificación personal del demandado, por lo que no era necesario correr traslado del mismo.

ANTECEDENTES

La decisión aludida fue reprochada por la apoderada del demandado quien indicó:

En cuanto a lo dispuesto en el numeral 2 del auto aquí impugnado (31 de Marzo del 2022), se argumenta por la pasiva, que la notificación del mandamiento de pago se encontraba sub-Judice, hasta el auto de 17 de Marzo del 2022, que resolvió los recursos de reposición y apelación interpuesto por la activa, sin que el demandado tuviere conocimiento de tal impugnación por cuanto el Actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado taxativamente por el Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, Artículo 3, que ordena que es **DEBER DE LOS SUJETOS PROCESALES**, enviar a través de los medios digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, **DEBER** al que ha faltado la parte activa dentro del presente proceso y no ha enviado al demandado las actuaciones frente al mismo, en la interposición de los recursos de reposición y apelación, y de ningún otro escrito que ésta parte haya presentado, por lo tanto mi representado, no pudo ejercer su derecho de defensa, ni conocer las actividades procesales en su contra.

Así mismo, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho a la contradicción se ha establecido la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art.103 C.G. del P.) así mismo el Decreto 806 de 4 de junio del 2020,(declarado exequible mediante sentencia C-420) decretó que las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la Administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Es de advertir que los documentos 6 y 7 allegados al proceso y enviados el 16 de Noviembre del 2021 y 19 de Enero del 2021, no fueron enviados al demandado y que su Despacho tuvo como prueba para negar el desistimiento tácito , reitero el extremo activo no cumplió con ese deber.

Es de anotar también que el auto proferido el 2 de diciembre del 2021, también es de total desconocimiento del demandado, y donde se dispone no tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado, y contra dicha providencia se interpuso por la Activa los recursos de reposición y Apelación, de lo cual tampoco se envió comunicación alguna de dicha pieza procesal, negándosele el derecho de defensa.

Así el despacho argumenta que los días 3 al 7 de mayo y 1 de Junio al 21 de Julio del 2022, se suspendieron los términos judiciales en Facatativá, HECHO IMPOSIBLE DE TENERSE COMO PRUEBA YA QUE, a hoy ese lapso de tiempo esta en el futuro, por lo que se debe revocar dicho auto y aclarar, tal argumento.

En cuanto al numeral 3 del PROVEIDO AQUÍ IMPUGNADO, de negar tener por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE EMILIO GAITAN BERRIOS, es necesario establecer que desde el 20 de Enero del 2022, mediante auto notificado el 21 de enero del 2022, por estado electrónico, tampoco fue enviado ni notificado al demandado, y por ende no pudo ejercer el derecho de contradicción, y mediante el cual se corría traslado de los recursos interpuestos contra el auto de 21 de Diciembre del 2021. Pero atufa que dicho pieza procesal, sea informada “ “ a la parte activa que al momento de allegar el recurso de reposición no se había tenido en cuenta la notificación personal del demandado, por lo que no era necesario correr traslado del mismo” SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DE TEXTO).-

Sobre el particular, cabe manifestar que las Providencias dictadas dentro de un proceso, son ley para las partes, y ahora contrariando las normas del Procedimiento, se pretende dejar sin valor dicha providencia, que también desconocía el demandado, y la razón por la cual solicito se decretara su notificación por conducta concluyente, toda vez que solamente tuvo conocimiento de la existencia del proceso al solicitar un certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria, y donde fue informado que no se podía expedir, porque bajo la radicación del del 5 de marzo del 2021, se recibió del Juzgado Civil de Facatativá, el embargo, y obra al expediente prueba documental de este hecho y así fue la forma como el demandado se enteró de la existencia del proceso.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 31 de marzo del 2022 y en su lugar tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

El apoderado de la parte demandante, por su parte, afirmó que no se debe revocar la providencia atacada y por el contrario se debe continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En relación con el numeral 2do del auto de fecha 31 de marzo del 2022, es importante recordarle al profesional que la parte demandante debe enviar simultáneamente y por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.**

En el caso concreto, el demandante, en aras de proteger el bien que garantiza la obligación, **solicitó la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado por lo que no se le requiere remitir las copias de los memoriales hasta tanto este notificado el extremo pasivo y/o registrada la medida solicitada y decretada.**

Cabe precisar que no enviar el recurso por parte del demandante no interfiere o vulnera el derecho de defensa del demandado, puesto que este último tuvo el término de traslado para contestar la demanda desde que fue notificado de forma personal acorde con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y guardo silencio.

Además, teniendo conocimiento que cursa un proceso en su contra podía solicitar copia del expediente y enterarse de todas las actuaciones previas, e incluso posteriores a su notificación personal del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Por otra parte, se le informa a la profesional que si bien el despacho incurrió en un error mecanográfico como lo era indicar el año 2022, siendo correcto 2021, también es cierto que esos **hechos fueron de público conocimiento y más aún para los profesionales que brindan sus servicios en el municipio de Facatativá, por lo que no hay lugar a revocar dicho numeral en ese sentido.** Además, la indicación del año no influye en la decisión de fondo, que es lo que debe atacar el abogado al

ser una decisión presuntamente contraria a derecho y no la forma, como en este caso lo hace el togado.

Frente al desistimiento tácito, es claro que las manifestaciones del profesional recurrente no se ajustan a los eventos indicados en el artículo 317 del CGP. Asimismo, la abogado desconoce las reglas que rigen esta figura jurídica, como en este caso el literal C) del numeral 2º y la suspensión de términos judiciales en Facatativá, conforme a las órdenes dadas por el Consejo Sección de la Judicatura Cundinamarca.

Sumado a ello, con una revisión del expediente se puede notar que se presentaron varias actuaciones (memoriales de la parte activa y autos por parte del despacho), lo que deslegitiman lo pretendido por la recurrente, como bien lo afirma el apoderado de la activa.

Ahora, en relación con el numeral 3º, se tiene que el demandado fue debidamente notificado al correo electrónico de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, conforme se evidencia en los documentos 006, 007, 008, 009 y 010, el cual contiene la copia de la demanda y sus correspondientes anexos, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Igualmente, dentro de dicho correo electrónico se le informó la forma en que se tendría notificado, esto es, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* y el término para pagar o contestar la demanda proponiendo excepciones (10 días), sin que dentro de dicho lapso se haya pronunciado.

Pese a todo lo anterior, el apoderado de la parte pasiva no refutó la validez del correo electrónico a través del cual fue enviada la notificación, siendo esto lo primero para demostrar que no recibió el correo por parte de la activa.

Además, se reitera, la notificación y el término de traslado al demandado fue realizado acorde con las normas legales vigentes, por lo que no le fueron vulnerados los derechos de contradicción y de defensa ante las facultades que tenía el demandado de contestar la demanda y proponer o excepciones, sin que tenga relevancia que en un primer momento, en auto del 02 de diciembre de 2021, no se haya tenido en cuenta la notificación realizada por la parte actora, para posteriormente revocarlo una vez fue impugnado en oportunidad, pues para esa última data mencionada, ya había fenecido el término de traslado.

Aunado a lo antes dicho, tenga en cuenta la apoderada que la notificación de las providencias a las partes (incluso al demandado una vez trabada la Litis), se efectúa a través de la publicación de estado electrónico, no debiéndose remitir cada auto a las partes a sus correos electrónicos.

Con todo lo anterior, es evidente que no se le vulneró el derecho a la defensa y de contracción del demando, puesto que tuvo la oportunidad de ser oído y de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como proponer los recursos, todo dentro del término de ley, pero decidió guardar silencio, lo que no significa la transgresión de estos derechos.

Por todo lo anterior, no se revocará la decisión acatada, toda vez que la misma está ajustada a derecho.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, será concedido en el efecto devolutivo, acorde con la parte final del literal el numeral e) del artículo 317 del CGP-. Y solo frente al numeral 1 del auto datado 31 de marzo de 2022, pues contra los demás numerales resulta improcedente la alzada.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca,
DISPONE:

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 31 de marzo del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN formulado como subsidiario en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá (Reparto), respecto al numeral 1 del auto datado 31 de marzo de 2022.
3. **CONCEDER** al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, para que si lo considera pertinente, proceda a ampliar los argumentos de alzada (art. 322 numeral 3 del CGP.).
4. **ORDENAR** a secretaría, vencido el término concedido en el numeral anterior, proceda a enlistar el escrito de reposición y en subsidio de apelación, así como el que lo adicione, en el traslado de que trata el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P. (art. 326 ibíd.).
5. **ORDENAR** a secretaría, cumplido lo anterior, se remita con el oficio respectivo el enlace del expediente electrónico de la referencia, previa revisión del orden de los documentos, su integralidad y el índice electrónico, para ante Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad a efectos de que se surta la apelación, en los términos de que trata el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ad45f5092488df0ca634c55653c7194a2b0fb885678ae83997464babdcd3a3**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200053200

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, i) notificar en debida forma a la parte demandada o ii) acreditar el trámite dado al oficio que comunicó el embargo ordenado en auto del 09 de diciembre de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de MARCO ANDRÉS MORALES SERNA por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.
3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ec4cdb5c80e7a5b769d8303cae61326ab0cc6d5ce1c1e50096ef1f93f52753**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200054800

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta que el 29 de marzo de 2022, secretaría, previa petición de la demandada, realizó notificación personal a la demandada, **FRIGORÍDICO REGIONAL SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** conforme así quedó registrado en el mandamiento ejecutivo, lo cual a todas luces resulta erróneo.

En consecuencia, habida cuenta que las notificaciones efectuadas por la activa a la fecha no resultan ajustadas a derecho, como así se le ha puesto en conocimiento en las diferentes providencias previamente emitidas, e incluso, que la notificación realizada por la secretaría de este Juzgado dejó en el limbo el nombre de la persona convocada a estas diligencias, se hace necesario proceder con la corrección del mandamiento de pago, a fin de evitar la configuración de una nulidad.

2. **CORREGIR** el auto de fecha 26 de noviembre del 2020, así:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de CONSORCIO CONSULTOR EN CRÉDITO S.A.S., en contra de **FRIGORÍDICO REGIONAL SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, por las siguientes sumas dinero derivadas (...)

En todo lo demás el auto permanecerá incólume, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de Código General del Proceso.

2. **NOTIFICAR** el presente proveído de forma personal al demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.
3. **ORDENAR** a secretaría realizar nuevamente, la notificación acorde con el Decreto 806 del 2020 a la empresa demandada, teniendo en cuenta el nombre correcto, como antes se indicó.
4. **INDICAR** a la apoderada de la parte activa que puede ingresar a las instalaciones del despacho ubicado en la dirección arriba indicada de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2 a 5 pm, sin necesidad de agendar cita previa.
5. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed12f871ef2c334be1b334bfd492f55b8b816d70a7b2e3ce2ea2aaa2fcf829a**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200054800

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a retirar y tramita los oficios No.1600 y 1437, con el fin de materializar la medida cautelar decretada, los cuales ya obran en el expediente.

En el evento de ya haber sido retirados, proceda la parte activa a demostrar los trámites impuestos a los mismos.

2. **AGREGAR** y poner en conocimiento la respuesta emitida por el **BANCO DE COLPATRIA**, el cual informó:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, solicitamos muy amablemente nos confirmen el **NOMBRE Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN** del (os) **DEMANDADO (S)** ya que no coincide la información relacionada en la referencia con la del cuerpo del oficio. Lo anterior con el fin de poder cumplir la orden emitida por ustedes.

3. **AGREGAR** y poner en conocimiento la respuesta emitida por la **INSPECTORA CUARTA MUNICIPAL DE POLICÍA**, la cual informó:

Reciba un cordial saludo por parte de la Inspección Cuarta Municipal de Policía, deseándole éxitos en sus funciones diarias. De manera atenta me permito remitir diligencia de entrega de acuerdo a lo comisionado en el Despacho Comisorio citado en la referencia dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, con Radicación No. 00548-2020 de **CONSORCIO CONSULTAR EN CREDITO S.A.S.** contra **FRIGORIFICO REGIONAL SABANA DE OCCIDENTE**, diligencia que se llevó a cabo el día cuatro (4) de mayo del 2022, lo enunciado en veintinueve (29) folios útiles

4. **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a allegar copias del despacho comisorio tramitado y realizado el día 4 de mayo del 2022. Lo anterior, previo a resolver lo pertinente sobre el secuestre designado y toda vez que los anexos enviados por la inspectora arrojan error.
5. **ORDENAR** que por secretaría se oficie a la **INSPECTORA CUARTA MUNICIPAL DE POLICÍA** a fin de que se sirva remitir nuevamente y en archivo electrónico a través de correo electrónico, los anexos del despacho comisorio diligenciado por esa entidad el 04 de mayo de los corrientes. Anéxese copia de la respuesta puesta en conocimiento en el numeral 3 de esta providencia.
6. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo personalmente para realizar su respectivo trámite.
7. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70342bc72baf01eb2051c75d2381665763c96dac54318a37eee06678749e053**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200055300

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, i) aportar la liquidación de crédito en los términos dispuestos en auto del 07 de octubre de 2021 y ii) notificar en debida forma al acreedor prendario, conforme fue ordenado en auto del 27 de mayo de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ADRIANA ZAMBRANO SAAVEDRA en contra de LILIANA MATILDE RUBIO CABRA por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
- 2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

- 3. ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
- 4. SIN CONDENA EN COSTAS.**
- 5. ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a6a9f9e440ce503640749a0d08eee8662c63e281d6251c173bde06acf1b09f**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200056800

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, aportar la liquidación de crédito en los términos dispuestos en auto del 19 de agosto de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de WILMAR YESID MELO MONTAÑA por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.
3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f34f2ce6c5675e404ac0efac71abc923eae7718ff648aab8f031650983540**

Documento generado en 31/05/2022 07:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200059800

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de RAMIRO RODRÍGUEZ PAZ en contra de ADRIANA RODRÍGUEZ LIÉVANO por DESISTIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0637cad75e07a6994af36118f248909a169f5fc9852e771e67c284af344e4169**

Documento generado en 31/05/2022 07:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200059900

Teniendo en cuenta que el presente tramite no tiene actividad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, esto es, aportar la liquidación de crédito en los términos dispuestos en auto del 25 de noviembre de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de ROBERTO HIGUERA ORTIZ por DESITIMIENTO TÁCITO (art. 317 C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto
4. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
5. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9b701ccf57db389adcc784a4ff995d028bb341db6ad6f7158c8ced7b8ac53b**

Documento generado en 31/05/2022 07:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200061600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de marzo del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

- 3. AGREGAR** al expediente el envío de citatorio efectuado al correo electrónico del demandado JORGE ALEJANDRO CAJIAO AYA con **RESULTADO POSITIVO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO**
- 4. EXHORTAR** a la activa para que adelante el trámite de la notificación por aviso al demandado JORGE ALEJANDRO CAJIAO AYA conforme el artículo 292 del CGP, al correo electrónico y/o a la dirección física, conforme el citatorio antes agregado o el incorporado en auto de fecha 20 de mayo del 2021.

ANTECEDENTES

La decisión aludida fue reprochada por la apoderada de la parte activa indicando que existe disposición contraria entre los numerales 3o y 4o del auto del 24 de marzo, pues por un lado agrega al expediente el envío del citatorio efectuado al correo del demandado JORGE ALEJANDRO CAJIAO AYA con resultado positivo: acuse de recibo abierto por destinatario (numeral 3º) y por el otro exhorta al actor para que gestione el aviso del artículo 292 del CGP.

Según la profesional, se *“procedió a tramitar nuevamente la notificación conforme al DECRETO 806/2020, art. 8o y se obtuvo formalmente la CERTIFICACIÓN POSITIVA que correctamente agregó al expediente en ese numeral 3o que hoy analizamos”*.

Además, indicó que conforme al artículo 8 del Decreto 806 solo se tramita UNA comunicación y teniendo *“aperturado esa ÚNICA correspondencia y conocido los 175 FOLIOS contentivos del PDF se cumplió con la notificación”*.

A su juicio, *“es improcedente que el numeral 4o del auto recurrido ordene gestionar el aviso del art. 292 del CGP pues estamos notificando en exceso”*, pues la notificación se encuentra más que cumplida. Por estos y otros argumentos, solicitó revocar el auto y tener por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso concreto, le asiste la razón a la profesional del derecho al indicar que solo se requiere una notificación o comunicación si esta se realiza conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pero es evidente que al demandado JORGE ALEJANDRO CAJIAO AYA se le remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, como pasa a explicarse.

Inicialmente, es necesario exponer que en la notificación conforme con el Decreto 806 del 2020 se debe acreditar el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que

corresponden al traslado de la demanda y se requiere **informar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Además, aportar el respectivo certificado de la empresa de servicio postal o correo electrónico que indique que el iniciador recibió acuse de recibido o que el mensaje remitido arribó al correo del destinatario, en qué fecha lo hizo y/o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos (Sentencia C-420 del 2020).

Por otra parte, si pretende realizar la notificación acorde con el artículo 291 CGP (citorio) para continuar posteriormente con el aviso (art. 292 del CGP), en caso de que no comparezca al juzgado, debe dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado indicado correctamente los términos establecidos, esto es, que debe comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días, dependiendo el lugar donde se encuentre o de destino del demandado.

Acorde con lo anterior, se debe aclarar que una mezcla entre el citatorio y la notificación personal de que trata el Decreto 806, podría afectar el derecho de defensa y contradicción del demandado. Lo anterior, toda vez que no se le deja claramente señalada la forma en que se tendrá notificado o si solo es citado para llevar a cabo diligencia de notificación.

Ahora, descendiendo en caso se tiene como encabezado de la comunicación enviada lo siguiente:

| CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL | |
|--|-----------------------------|
| (art. 291 del CGP, Ley 1564 de 2012) | |
| Señor (a) | Fecha: |
| Nombre JORGE ALEJANDRO CAJIAO AYA | DD / MM / AAAA |
| Dirección JCAJIAO@HOTMAIL.ES | 15 / 02 / 2022 |
| Ciudad - | Servicio postal autorizado: |

De allí se lee “*CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (art. 291 del CGP, Ley 1564 de 2012)*” lo que corresponde al artículo 291 del CGP.

Aunado a ello y para corroborar que la comunicación no corresponde a la explicada en el Decreto 806, se indica:

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____, o dentro de los 5 X, 10 ____, 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. **VIRTUALIDAD. DCTO 806 DE 2020¹, COMUNICARSE CON EL JUZGADO.**

Con lo anterior, es evidente que se indicó los términos establecidos en el artículo 291 del CGP y no en el artículo 8 del decreto multicitado.

Así las cosas, todo lo explicado denota que la forma de notificación utilizada en relación con el demandado JORGE ALEJANDRO CAJIAO AYA fue la contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, se indica que el lugar de destino donde deba ser notificado el demandado, esto es, correo electrónico o dirección física, no influye en la forma como se efectúa esta comunicación. Pues el demandante puede remitir la notificación del Decreto 806

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la dirección física y/o el citatorio y el correspondiente aviso al correo electrónico. Entonces, el acuse de recibido solo indica que fue allegado o recepcionado por el demandado sin importar si fue conforme el Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020.

Por todo lo anterior, no se revocará la decisión acatada, toda vez que la misma está ajustada a derecho.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 24 de marzo del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **cc96c985cc2db3cbc19caa39eaff10f90ada4e1c547618461ea347abcab3f82d**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200061600

En virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico se sirva a dar cumplimiento al numeral 7º del auto que libró mandamiento de pago el día 14 de enero del 2021, esto es, notificar al demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y/o el artículo 292 del CGP. Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.)
2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb052bd899caea0d2d25667f879d28e9cb9d54dbb4bb06b82b65b2356ebf862**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210074000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de octubre del 2021, el cual dispuso lo siguiente:

1. **NO TENER** en cuenta la notificación efectuada a la dirección electrónica del demandado **JOSÉ MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ**¹, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que en la misma no se informó claramente que la notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, ni el horario dispuesto por este Juzgado para la atención al público, lo que podría conllevar a la flagrante vulneración del debido proceso de la pasiva y los derechos de defensa y contradicción de esta.
2. **EXHORTAR** a la activa para que adelante el trámite de la notificación personal del demandado conforme lo reglado en el artículo del Decreto 806 de 2020. Con todo, se deberá informar dentro de la comunicación que se realice para el efecto, la forma en que se tendrá notificada, el término para contestar la demanda, el horario y los canales electrónicos dispuestos por este Juzgado para la atención al público y recepción de escritos.

ANTECEDENTES

La decisión aludida fue reprochada por el apoderado de la parte activa indicando que en el cuerpo del correo electrónico enviado al demandado se cumplieron las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las cuales que fueron echados de menos por el Despacho en providencia objeto de censura.

También, frente a que no se indicó en la notificación el horario de atención al público dispuesto por el Juzgado, argumentó que es un requisito subjetivo del despacho pues el mismo no se encuentra reglado en el Estatuto procesal vigente y tampoco lo exige el Decreto 806 de 2020, pues según este último “*se disponen canales digitales de comunicación por mensajes de datos a fin de que el demandado se comunique vía electrónica con el despacho en cualquier parte del mundo de ser necesario*”.

Acorde con ello, solicitó se sirva reponer el auto motivo de censura y en consecuencia se sirva seguir adelante con la ejecución

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver, delantamente el Despacho advierte que revocará el auto objeto de reproche, por virtud a que le asiste razón al recurrente, en tanto que en el cuerpo del correo electrónico dirigido al demandado JOSÉ MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ se cumplió con la totalidad de las formalidades enunciadas por el legislador en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, e incluso se acreditó que se enviaron la totalidad de los anexos (demanda y mandamiento ejecutivo), con lo que se brindó la posibilidad a dicha persona, de comparecer a ejercer su derecho de defensa como a bien tuviera.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca,
DISPONE:

REVOCAR el auto de fecha 7 de octubre del 2021, con fundamento en lo antes
expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el
portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd977bb6818435b0589b2293a27073f85d6767ed67453da605b3d2dc4a82d2**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120210074000

TENER en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado JOSÉ MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago proferido el día 9 de septiembre del 2021 y del auto de fecha 16 de septiembre del 2021 que corrigió el primero, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 9 de septiembre del 2021 y en el auto de fecha 16 de septiembre del 2021 que corrigió el primero.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 íbidem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de \$ 2.126.000,⁰⁰ M/CTE.
5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.
6. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e01dad71d6e6e8aa0224f1233d641bcc225fc60e6be3f2989f673873e51a9**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220018300

Visto los escritos que anteceden y en virtud del curso procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **NEGAR** la inspección judicial solicitada por cuanto no se cumplen las precisiones requeridas en los artículos 236 y 237 del CGP, esto es, entre otras cosas, no expresó con claridad y precisión qué hechos pretende probar y la imposibilidad de verificar esos hechos con otros medios de prueba.
2. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **c1214f7d10cace71c9810ad153a74bb83f7912439dad6fc29abf89d45cdc8c72**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220018300

Visto los escritos que anteceden y en virtud del curso procesal el Despacho **DISPONE:**

Tener en cuenta para todos los efectos procesales, que la demandada MÓNICA LILIANA CRUZ ACEVEDO, se notificó personalmente del auto admisorio de fecha 30 de marzo del 2022, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 22 de abril del 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por JUAN CARLOS AMÉSQUITA MORALES en contra de MÓNICA LILIANA CRUZ ACEVEDO, previo los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, JUAN CARLOS AMÉSQUITA MORALES a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado con base en contrato en contra de MÓNICA LILIANA CRUZ ACEVEDO para que se declarara terminado el contrato de arrendamiento suscrito en relación con el apartamento ubicado en la calle 15 N. 18 – 74 Torre 1, Apto 401 Conjunto Residencial Atalayas del Tunjo, identificado con número de matrícula inmobiliaria N. 156 – 133460.

Como fundamentos fácticos, expuso que el contrato de arrendamiento se celebró desde el 1 de abril del 2018 hasta el 1 de abril del 2019 y se podría renovar automáticamente. La arrendataria se obligó a pagar la suma de \$ 800.000.00 M/CTE de manera anticipada los 5 primeros días de casa mes, sin embargo incumplió la obligación de pagar el canon e incurrió en mora en el pago de los meses de agosto a diciembre del 2021 y de enero a marzo del 2022. A la fecha el bien inmueble no ha sido entregado.

PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana identificada con matrícula inmobiliaria 156-133460 ubicada en la CLL 15 NO. 18-74 TORRE 1 APT 401 CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAYA DEL TUNJO en el Municipio de Facatativa (Cundinamarca) y celebrado a partir del Primero (1) de Abril del Año Dos Mil Dieciocho (2018), y con fecha de terminación del Primero (1) De Abril del Año Dos Mil Diecinueve (2019) el cual se renovó automáticamente, entre JUAN CARLOS AMEZQUITA MORALES identificado con cedula de ciudadanía Numero 11435647, como arrendador y MONICA LILIANA CRUZ ACEVEDO identificada con la cedula de ciudadanía Numero 35.527.673 como arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del Año 2021 junto con los meses de Enero, Febrero y Marzo del Año Dos Mil Veintidós (2022).
2. Se condene a la demandada MONICA LILIANA CRUZ ACEVEDO A RESTITUIR al demandante JUAN CARLOS AMEZQUITA MORALES, el inmueble ubicado en la CLL 15 NO. 18-74 TORRE 1 APT 401 CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAYA DEL TUNJO identificado con matrícula inmobiliaria 156-133460 en el Municipio de Facatativa (Cundinamarca)
3. Solicito no se escuche a la demandada MONICA LILIANA CRUZ ACEVEDO en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del Año 2021 junto con los meses de Enero, Febrero y Marzo del Año Dos Mil Veintidós (2022). Conforme al Art 384 del Código General del Proceso.

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la CLL 15 NO. 18-74 TORRE 1 APT 401 CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAYA DEL TUNJO identificado con matrícula inmobiliaria 156-133460 en el Municipio de Facatativa (Cundinamarca), a favor de JUAN CARLOS AMEZQUITA MORALES de conformidad con el Art 308 Del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5. Se ordene la práctica de embargo y secuestro de los siguientes bienes:

5.1 El embargo y posterior secuestro, sobre los bienes muebles de la demandada, que se encuentren ubicados en la CLL 15 No. 18-74 TORRE 1 APT 401 CONJUNTO RESIDENCIAL ATALAYA DEL TUNJO identificado con matrícula inmobiliaria 156-133460 en el Municipio de Facatativa (Cundinamarca), con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar.

5.2 El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en los siguientes establecimientos financieros:

- a) Banco de OCCIDENTE sucursal Facatativá
- b) Banco BANCOLOMBIA sucursal Facatativá
- c) Banco DAVIVIENDA Sucursal Facatativá

Me reservo el derecho de solicitar medidas cautelares durante el transcurso del proceso conforme al Art 384 del código General del Proceso.

6. Se condene a la demandada el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 30 de marzo de 2022, se admitió por la vía del proceso verbal sumario, y en consecuencia se dispuso correr traslado a la demandada MÓNICA LILIANA CRUZ ACEVEDO, por el término de diez días.

La demandada se notificó personalmente, quien guardó silencio en el término legal de traslado.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (*artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso*). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 inciso 1º *Ibidem*.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y

la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que el contrato de Arrendamiento allegado reúne las características atrás señaladas y se encuentra suscrito por los señores **JUAN CARLOS AMÉSQUITA MORALES** y **MÓNICA LILIANA CRUZ ACEVEDO** ésta último en calidad de arrendataria.

Así las cosas, se demuestra la existencia de la relación contractual entre las partes en relación con el proceso de restitución del bien inmueble arrendado que nos ocupa.

Por otra parte, la parte demandante alegó como causal de la acción de restitución, la mora de la parte demandada en el pago del canon mensual de los meses de agosto a diciembre del 2021 y de enero a marzo del 2022.

Sobre éste aspecto debe advertirse que la mora o falta de pago es un hecho negativo que no requiere demostración para quien hace tal aseveración, y si la contraparte a quién se le imputa quiere exonerarse de ella, debe acompañar la prueba del pago, so pena que quede demostrada la causal que se invocó para el ejercicio de la acción de restitución.

En el caso sub iúdice, pese a que la demandada fue debidamente notificada, esta guardó silencio, dando certeza a la ocurrencia de la causal invocada, lo que implica dictar sentencia acogiéndose a la totalidad de las pretensiones conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada no contestó, no se hace necesario resolver la pretensión tercera.

Finalmente, se indica que las pretensiones 4, 5, 5.1. y 5.2, corresponden a medidas cautelares, las cuales pueden ser decretadas luego de que la parte interesada allegue la correspondiente póliza prestando caución por la suma de \$1.200.000.ºº M/cte, conforme fuera indicado en el auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Arrendamiento que celebraron el demandante **JUAN CARLOS AMÉSQUITA MORALES** como arrendador y **MÓNICA LILIANA CRUZ ACEVEDO** como arrendataria, respecto del apartamento ubicado en la Calle 15 N. 18 – 74 Torre 1, Apto 401 Conjunto Residencial Atalayas del Tunjo, identificado con número de matrícula inmobiliaria N. **156 – 133460**.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **MÓNICA LILIANA CRUZ ACEVEDO** a restituir el inmueble al demandante **JUAN CARLOS AMÉSQUITA MORALES** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Si la parte demandada no hiciere la restitución de forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado. Para ello, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** o a quién este delegue, de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso y las modificaciones establecidas en la ley 2030 de 2020. De ser el caso por secretaría elabórese el Despacho Comisorio correspondiente y adjúntense los anexos respectivos.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que, en esta diligencia, no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención.

TERCERO: ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el despacho comisorio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo personalmente para realizar su respectivo trámite.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$320.000.00°° M/cte. Líquidense.

QUINTO: Sobre las pretensiones 3, 4, 5, 5.1. y 5.2., téngase en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Cumplida la entrega aquí ordenada, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 1 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **21dffcb321aecab62ab00f71a93b55c3905abf70e616dcc1828aca4f0695270e**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220028700

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **f036e6671bed6a2926c2dbb779fa0cad43861287d06e34b240d8e21357730aa6**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220028900

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **737e936a0d271b28b566bc3bcf4579a7b883bacdc34c7a16af568ab0f532052b**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220029100

Visto el escrito que antecede y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, como quiera que no aportó documento idóneo para demostrar la calidad de hermanos o grado de filiación de la causante ZAIDA OBANDO LÓPEZ con los señores **ROSALÍA OBANDO DE ZIPAQUIRÁ, JACOBO OBANDO LÓPEZ, ARCENIO OBANDO LÓPEZ, GILBERTO OBANDO LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO OBANDO LÓPEZ y MARÍA DOLORES OBANDO**, padres de los aquí peticionarios; así como tampoco informó el nombre completo de los herederos determinados de MARÍA DOLORES OBANDO, contra quienes dirigió la solicitud.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799008d90c3597cbc8de39f220e611cc2a9dfd46ffc785e0c2835ae25ab948b**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220029300

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **ec1d2e042c43816ceee577d881b54b51e0d2e8017527efab9fae1e5cbd1d0d62**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220029500

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **b60f01aa43f40c654eeeeae1a6acc84c73932506aaa8e56d576ac13ca42662d54**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220029700

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **FRANCISCO ROMERO CAÑÓN** contra **JEIMY ADRIANA CHÁVEZ ARIAS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal sumario conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 ibídem.
4. **PRESTAR** caución por la suma de **\$5.000.000.00** M/cte., previo a decretar la medida cautelar solicitada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y/o artículo 291 y ss. del C.G.P.
6. **TENER** en cuenta que en auto del 16 de mayo de 2022, se reconoció personería al abogado MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA, para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c06c345a172b1384859722504551d622651998bd1460167c8a151ee1f191dcf**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220029800

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibidem, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JESÚS HERNÁN ROJAS PAYOME** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1006169739

- 1.1.** \$3.512.429,81 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.
- 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3.** \$1.260.953,94 M/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

Por el pagaré No. 4010870017293271

- 1.4.** \$5.390.158,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.
- 1.5.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6.** \$633.188,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré objeto de ejecución.
- 1.7.** \$165.425,00 M/cte., por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

Por el pagaré No. 207400129875

- 1.8.** \$47.283.125,75 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.
- 1.9.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10.** \$1.788.940,26 M/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré objeto de ejecución.
- 1.11.** \$126.124,15,00 M/cte., por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

- 2.** Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

- 3. EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1dbb73945a3fd6814b97a499902c774f2e155ea46eeb443d8c8be0b939d6b4**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220030100

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por **CRISTIAN EFRÉN RODRÍGUEZ CASTRO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL GERANIOS RESERVADO P.H. y FH CONSTRUCTORES S.A.S.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibídem.
4. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y/o artículo 291 y ss. del C.G.P.
5. **TENER** en cuenta que en auto del 19 de mayo de 2022, se reconoció personería al abogado NELSON YESID ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03cff34691b71b9231e01673a7005170a405f99be48ef080277c0d5686dd85f**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220031600

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **bdb7ba869149529b5826ae5d6aa30a78cdbbf17e48a0a5dc4ce096c258daa709**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220036700

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de **ÚNICA INSTANCIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **DUVÁN ESTIVEN BALLÉN RODRÍGUEZ** en contra de **LUZ AYDÉ GONZÁLEZ CAICEDO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso **VERBAL SUMARIO** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
4. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y/o artículo 291 y ss. del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GALVIZ**, para actuar en representación del demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa9e00437837bfe547d960e3222fc140a18edb0a838fbed9b772f1ee59c1f8**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220037600

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerlo y tramitarlo, toda vez que es propio de la jurisdicción de familia (ejecutivo por alimentos), a quien en efecto se dirigió, sin embargo, posiblemente por error humano, la apoderada de la parte actora la remitió a este Juzgado.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la norma en comento y lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.
2. **ORDENAR** que por secretaría se envíe el expediente al reparto de los Jueces de Familia del Circuito de Facatativá Cundinamarca, por ser el competente para conocer del mismo. Oficiese electrónicamente y déjese las constancias respectivas.
3. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df51f1b35c6c19f4a5fb900799ea5292b7b2e0cbb5f1ea805c3f4f5a6ae2**

Documento generado en 31/05/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220039700

Reunidas las exigencias del artículo 82, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **ÚNICA INSTANCIA**¹ de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **DIEGO ANDRÉS ZULETA PINZÓN**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso **verbal** conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 y 385 ibídem
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibídem.
4. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal

¹ Numeral 9 artículo 384 CGP

Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47081d6ba234b87aefcfb9b92fe74928c9e5820eefca79ed9d33f65cf8a03a7**
Documento generado en 31/05/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220040000

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **APORTE** prueba que acredite la existencia del contrato de arrendamiento del que se reclama la terminación, así como el pacto de no subarriendo, presuntamente incumplida y alegada como causal para deprecar la restitución del inmueble.
 - 1.2. **ACREDITE** el envío de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **TENER** en cuenta que la demandante CARMEN ESPITIA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **01 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17564ec6feeb88f55bde327b61a9c7343acd927c18b1a13ee6051686ce5f85a**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>